



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No. 84  
(23 agosto de 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTENIDO  
EN EL EXPEDIENTE DTOR No. 22-2022 PNN SUMAPAZ Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES  
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA  
FUNCIÓN QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99  
DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE  
1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO ÚNICO  
REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE  
2012, Y**

**C O N S I D E R A N D O**

**ANTECEDENTES:**

Mediante Auto No. 84 del 15 de junio de 2022, esta Dirección Territorial, con base en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217190001906 del 14 de octubre de 2021, ordenó iniciar una indagación preliminar contra INDETERMINADOS dentro del expediente DTOR-22-2022, para verificar la ocurrencia de infracción ambiental en la vereda San José, sobre el camino que conduce al Rio Duda, al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente un daño aproximadamente de 2,9 km de Flora Nativa, en jurisdicción del municipio de Uribe / Meta.

De igual forma, el Auto No. 84 de 2022 ordenó adelantar las actuaciones necesarias para identificar al presunto o presuntos infractores y poder determinar si se actuó al amparo de algún eximente de responsabilidad.

Que, Mediante el memorando No. 20227030002323 del 21 de junio de 2022, comunicó el mencionado acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el fin que practicara visita técnica al lugar descrito en los hechos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del auto de indagación preliminar, otorgando un término de cuarenta y cinco (45) días calendario.

Que a través de oficio No. 20227190002293 del 27 de julio de 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, le solicito a la Alcaldía Local de Sumapaz, información respecto al Bulldozer que se encontraba en el lugar de los hechos, ya que el mismo tenía Logo en papel al parecer de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que a través de oficio No. 20237030006311 del día 17 de noviembre de 2023, esta Dirección Territorial reitero la solicitud de información con radicado PNNC No. 2022719000229 al Alcalde Local de Sumapaz.

Que, a través de oficio No. 20237020018771 del día 04 de diciembre de 2023, el Alcalde Local de Sumapaz, responde el oficio PNNC No. 20237030006311 indicando lo siguiente: "le comunicamos que dando alcance al radicado mencionado y una vez revisadas las actividades llevadas a cabo por éste Fondo de Desarrollo Rural para la anualidad 2021 no se encontraron reportes de ejecución de actividades para los tramos del camino que conduce al Duda y sector Laguna Loca Mortiños, esto con relación a contratos de obra pública, consultorías y/o interventorías, como tampoco intervenciones con la maquinaria del FDRS."

Que, mediante el Auto No. 154 del día 07 de diciembre de 2023, esta Dirección Territorial Inicio un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Localidad de Sumapaz con Nit. 899.999.061-9, y dentro del mismo le requirió en el termino de veinte (20) días hábiles, allegar copia del inventario del parque automotor y/o flota de vehículos (maquinaria pesada- tipo bulldozer oruga), adscrito al inventario de esa Entidad.

Que a través del Memorando No. 20237030004013 del día 12 de diciembre de 2023, esta Dirección Territorial le comunico al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz el Auto No. 154, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Localidad de Sumapaz, y le ordeno allegar información relacionada con la maquinaria tipo bulldozer identificada en el informe técnico No. 20217190001906.

Que, mediante oficio No. 20237030007031 del día 12 de diciembre de 2023, se emitió citación para notificación personal del Auto No. 154, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio ambiental a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Localidad de Sumapaz.

Que, mediante correo electrónico del día 18 de diciembre de 2023, la alcaldía local de Sumapaz remitió el oficio No. 20237020019531, en el cual indica que requiere ser notificado mediante los correos electrónicos [alcalde.sumapaz@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.sumapaz@gobiernobogota.gov.co) y [cdi.sumapaz@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.sumapaz@gobiernobogota.gov.co)

Que, mediante oficio No. 20237000007411 del día 27 de diciembre de 2023, se notifico a la alcaldía local de Sumapaz, del Auto No. 154, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio.

Que a través del memorando No. 20237190004043 del día 28 de diciembre de 2023, el Jefe del Parque Nacional Natural, dio como respuesta de lo ordenado



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

en el artículo cuarto del citado Auto No. 154-2023, indicando que la alcaldía local de Sumapaz, ya había dado respuesta informando que revisadas las actividades llevadas, no se encontraron reporte de ejecución de actividades en dicho lugar; de igual forma manifiestan que no cuentan con más evidencias, solamente lo relacionado en el informe técnico inicial No. 20217190001906.

Que, mediante memorando No. 20247030001963 del día 30 de mayo de 2024, esta Dirección Territorial, le solicita al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, adelantar nueva visita al lugar de los hechos y en el caso de no ser posible, requerir el apoyo al equipo Sistema de Información Geográfica (SIG)-DTOR realizar un análisis multitemporal que permita conocer el estado actual del área intervenida con maquinaria.

Que a través del memorando No. 20247190002253 del día 04 de julio de 2024, el Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, solicita el apoyo técnico desde el grupo SIG de la DTOR a fin de generar un análisis multitemporal del estado actual de los lugar de los hechos aquí investigados.

Que, mediante concepto técnico del día 30 de julio de 2024, el profesional SIG de esta Dirección Territorial, realizó multitemporal del lugar de los hechos, en el cual concluyó que no presenta ampliaciones o alteraciones que permitan inferir la continuidad de la actividad. De igual modo, la zona cuenta con mayor presencia de comunidades arbustivas porte alto, lo que da cuenta de la poca transitabilidad que ocupa la vía objeto de análisis.

**COMPETENCIA:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el numeral 13 del artículo 2º del citado Decreto se establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las definiciones de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Que esta Dirección Territorial consideró procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – LOCALIDAD DE SUMAPAZ, con base en los elementos de juicio que dieron cuenta de la presunta infracción a la normatividad ambiental, concretamente establecidas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, que indica:

Artículo 2.2.2.1.15.1: Prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."

Artículo 2.2.2.1.15.2: Prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente."

Que, en este caso, los hechos que originaron la presente investigación sancionatoria ambiental corresponden al mantenimiento con maquinaria sobre un camino ilegal. Es de mencionar que luego de haberse realizado diligencias administrativas tendientes a demostrar más allá de toda duda la comisión de



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

los hechos materia de investigación, no fue posible determinar que la maquinaria registrada fotográficamente y con el logo en papel de la Alcaldía Mayor de Bogotá la cual fue vinculada en el presente proceso pertenezca a esta entidad.

Así las cosas, para este Despacho la información consignada en el oficio No. 20237020018771 enviado por el Alcalde Local de Sumapaz y el concepto técnico No. 20247030003053 multitemporal realizado por el profesional SIG de esta Dirección, sustentan los motivos por los cuales esta Dirección Territorial considera que está demostrada la causal de cesación del procedimiento ambiental señalada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (artículo modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor". Dicha disposición normativa indica:

**"Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (Subrayas fuera de texto original).*

Que lo que antecede se encuentra en perfecta sincronía con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, que establece que "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.*

En esta instancia se observa que los hechos que se debaten dentro del expediente No. 22/2022, se enmarcan en lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333/2009 (artículo modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024); y además que, a la fecha no se ha realizado la formulación de cargos (artículo 23 de la Ley 1333/2009), habilitando de este modo a la Dirección



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Territorial Orinoquía a establecer la necesidad jurídica de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del No. 154 del día 07 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto previamente, esta Dirección Territorial considera que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – LOCALIDAD DE SUMAPAZ**, por lo que se declarará cesar todo procedimiento en su contra, dadas las consideraciones expuestas.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la cesación del procedimiento en materia ambiental contenido en el expediente No. DTOR 22-2022 PNN SUMAPAZ, que se adelanta en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – LOCALIDAD DE SUMAPAZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 3º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – LOCALIDAD DE SUMAPAZ**, en los correos electrónicos [alcalde.sumapaz@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.sumapaz@gobiernobogota.gov.co) y/o [cdi.sumapaz@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.sumapaz@gobiernobogota.gov.co) en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al tercero interviniente; haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1333/2009.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** el contenido de esta resolución al jefe de Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para su conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Orinoquía, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO OCTAVO. ORDENAR** el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **DTOR – JUR No. 22-2022 PNN SUMAPAZ**, una vez quede en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Dado en Villavicencio Meta, a los 23 días del mes de agosto de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR OLAYA OSPINA**  
**Director Territorial Orinoquía**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

*Proyecto:* Jhonatan Sánchez Corcovado  
*Revisó:* Mauricio Gómez Cruz